

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR LA C. PAOLA VELASCO LABRA, EN CONTRA DE LA C. CRISTINA RUIZ SANDOVAL, DIPUTADA FEDERAL EN EL 21 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PVL/CG/112/2013.

Distrito Federal, ____ de enero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Paola Velasco Labra, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que se hizo consistir en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- QUE EN FECHA MIÉRCOLES 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, A LAS 17:30 HORAS, EN EL LUGAR DENOMINADO WORLD TRADE CENTER MEXIQUENSE CITO EN CIRCUITO CIRCUNVALACIÓN ORIENTE No. 10 COL. CIUDAD SATÉLITE, DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO, LA DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 21 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADA CRISTINA RUIZ SANDOVAL RINDIÓ SU PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS.

2.- QUE PARA DIFUNDIR EL EVENTO DE SU PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS, LA DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 21 DEL ESTADO DE MÉXICO CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN, CONTRATÓ PUBLICIDAD A TRAVÉS DE ANUNCIOS ESPECTACULARES, VINILONAS, BARDAS, ENGOMADOS EN LOS MEDALLONES DEL TRANSPORTE PÚBLICO, Y ESPECTACULARES MÓVILES MONTADOS EN PLATAFORMAS DE CAMIONETAS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

3.- LA PUBLICIDAD ANTERIORMENTE CITADA, FUE COLOCADA A PARTIR DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EN DISTINTOS LUGARES DE TODO EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN, NO SOLO SE CIRCUNSCRIBIÓ AL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL QUE REPRESENTA, SINO QUE INCLUSIVE COLOCÓ PROPAGANDA EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

4.- LA PUBLICIDAD EN REFERENCIA, INCLUYE ADEMÁS DE SU IMAGEN PERSONAL, EL LOGOTIPO DEL PARTIDO POLÍTICO 'PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL', Y FRASES POR DEMÁS ENCAMINADAS HACIA TODA LA POBLACIÓN QUE MENCIONAN PROPUESTAS DE ACCIONES COMO SI FUERA UNA CAMPAÑA POLÍTICA Y ESTUVIERAN ENMARCADAS EN UNA PLATAFORMA ELECTORAL. TALES FRASES SON "NO AL IVA EN COLEGIATURAS", 'NO AL IVA EN RENTAS E HIPOTECAS', 'NO AL IVA EN ALIMENTOS Y MEDICINAS', ETCÉTERA.

5.- QUE LA PUBLICIDAD ANTERIORMENTE MENCIONADA AL DÍA DE LA FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, AÚN SE ENCUENTRA DESPLEGADA EN DISTINTOS PUNTOS DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN.

6.- QUE EL EVENTO REALIZADO EN EL WORLD TRADE CENTER MEXIQUENSE, DONDE SE CONGREGARON AL MENOS DOS MIL PERSONAS, ESTUVO COLMADO DE LUJOS, QUE SON INJUSTIFICABLES DADA LA ÉPOCA DE AUSTERIDAD EN QUE EL PAÍS SE ENCUENTRA, DEMOSTRÁNDOSE CON ELLO UN DERROCHE DE RECURSOS, MISMOS QUE DEBERÁN SER JUSTIFICADOS RESPECTO A SU PROCEDENCIA.

7.- LA PROPAGANDA DE LA DIFUSIÓN DEL PRIMER INFORME LEGISLATIVO DE LA DIPUTADA FEDERAL LICENCIADA CRISTINA RUIZ SANDOVAL, ES TAMBIÉN UN DERROCHE DE RECURSOS, YA QUE HA SIDO EN ABUNDANCIA DE NÚMERO Y TAMAÑO DE ESPECTACULARES UBICADOS EN VIALIDADES PRINCIPALES, TALES COMO EL BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO, LA SÚPER AVENIDA LOMAS VERDES, VINILONAS DE AL MENOS 12 METROS DE LARGO POR 3 METROS DE ANCHO EN TODOS LOS PUENTES PEATONALES DEL BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO DENTRO DE LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN, DE LA SÚPER AVENIDA LOMAS VERDES, DE LA AV. DEL CONSCRIPTO, ETC. DE LA CONTRATACIÓN DE 3 ESPECTACULARES MÓVILES QUE HAN RECORRIDO TODO EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN, DE LAS MISMAS INVITACIONES AL EVENTO, DE LA RENTA DEL ESPACIO UTILIZADO PARA EL EVENTO, INCLUYENDO EL PENTHOUSE DEL MISMO, DE LOS CAMIONES PRIVADOS PARA LA TRANSPORTACIÓN DE LOS ASISTENTES, ETCÉTERA, SITUACIÓN QUE LASTIMA A LA POBLACIÓN EN GENERAL DADA LA CONDICIÓN ECONÓMICA QUE PADECEN LOS CIUDADANOS DE ESTE MUNICIPIO, QUE EN EL MOMENTO PROCESAL PERTINENTE, DEBERÁN SER MANIFESTADOS LOS COSTOS Y PROCEDENCIA DE ESTOS RECURSOS.

8.- QUE EN EL INFORME EXTERNADO A LA POBLACIÓN Y EN LA PROPAGANDA DEL MISMO, MENCIONA LA DIPUTADA FEDERAL CRISTINA RUIZ SANDOVAL, EL HABER ENTREGADO DE MANO MÁS DE 32 MIL APOYOS ALIMENTARIOS (DESPENSAS), MOBILIARIO Y EQUIPO A MÁS DE 26 MIL ALUMNOS DE ESCUELAS, Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN A MÁS DE 90 COMUNIDADES, POR LO QUE SE HACE NECESARIO QUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE ORDENE UNA INVESTIGACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE ESTOS RECURSOS OTORGADOS A LA POBLACIÓN, SI ES DE ALGUNA DEPENDENCIA DE GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL O DE PARTICULARES, YA QUE EL MONTO PUEDE RESULTAR ELEVADO EN CUALQUIERA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

ESTOS SUPUESTOS, YA QUE LOS LEGISLADORES FEDERALES, SEGÚN SUS ATRIBUCIONES, NO CUENTAN CON RECURSOS ASIGNADOS PARA ESTOS FINES, DADA QUE SU FUNCIÓN ES LA DE HACER LEYES NO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES SON PARA BENEFICIO DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, NO PARA PROMOVER IMÁGENES.

DERECHO

1.- MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007, ENTRE OTROS, SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 41 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECIÉNDOSE EN ESTE ÚLTIMO EN SUS PÁRRAFOS FINALES QUE LA PROPAGANDA, BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, QUE DIFUNDAN COMO TALES, LOS PODERES PÚBLICOS, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, DEBERÁ TENER CARÁCTER INSTITUCIONAL Y FINES INFORMATIVOS, EDUCATIVOS O DE ORIENTACIÓN SOCIAL, QUE EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO, Y QUE LAS LEYES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN, GARANTIZARÁN EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, INCLUYENDO EL RÉGIMEN DE SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

2.- QUE DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, SE INFIERE COMO DEBER JURÍDICO PARA TODO SERVIDOR PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, EL ADMINISTRAR Y EJERCER, EN TODO MOMENTO, CON EFICIENCIA, EFICACIA, HONRADEZ E IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PÚBLICOS, POR LO QUE NO PODRÁN HACER USO DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O PARA PROMOVER AMBICIONES PERSONALES DE CARÁCTER POLÍTICO.

3.- QUE ATENDIENDO AL ORDEN PÚBLICO Y AL INTERÉS GENERAL QUE SALVAGUARDAN LAS NORMAS ELECTORALES, LAS DISTINTAS AUTORIDADES ASUMIRÁN, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCIÓN QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUDIERA LLEGAR A TENER, LA COMPETENCIA QUE LES CORRESPONDA EN LA ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS QUE RECIBAN CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS.

4.- QUE EL ARTÍCULO 228, PÁRRAFO 5 DEL CÓDIGO COMICIAL ELECTORAL, ESTABLECE QUE PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL INFORME ANUAL DE LABORES O GESTIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO LOS MENSAJES QUE PARA DARLOS A CONOCER SE DIFUNDAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, NO SERÁN CONSIDERADOS COMO PROPAGANDA, SIEMPRE QUE LA DIFUSIÓN SE LIMITE A UNA VEZ AL AÑO EN ESTACIONES Y CANALES CON COBERTURA REGIONAL CORRESPONDIENTE AL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO Y NO EXCEDA DE LOS SIETE DÍAS ANTERIORES Y CINCO POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE RINDA EL INFORME, EN NINGÚN CASO LA DIFUSIÓN DE TALES INFORMES PODRÁ TENER FINES ELECTORALES, NI REALIZARSE DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

5.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 341, PÁRRAFO 1, INCISOS A), C), D), Y F) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES COMETIDAS A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES CONTENIDAS EN EL MISMO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR; LOS CIUDADANOS, O CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL, ASÍ COMO LAS AUTORIDADES O LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIERA DE LOS PODERES DE LA UNIÓN; DE LOS PODERES LOCALES; ÓRGANOS DE GOBIERNO MUNICIPALES; ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; ÓRGANOS AUTÓNOMOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO.

6.- QUE EL ARTÍCULO 365, PÁRRAFO 6 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE LA FACULTAD DE LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO PARA REALIZAR DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, SIENDO RESPONSABLES DEL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INDAGATORIA.

7.- QUE TODA VEZ QUE LA PROPAGANDA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU FUNCIÓN PUEDE GENERARSE EN CUALQUIER MOMENTO, NO ES DABLE ADMITIR QUE SU REGULACIÓN SE LIMITA ÚNICAMENTE AL PERIODO DE PROCESO ELECTORAL, YA QUE LA PLURALIDAD DE LOS SUJETOS Y TIEMPOS INVOLUCRADOS, SU EMISIÓN TIENDE A CAUSAR EFECTOS QUE NO SON ÓPTIMOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PRINCIPIO DE CERTEZA, NI PARA LOS VALORES DE LA EQUIDAD Y LA TRANSPARENCIA QUE DEBEN CARACTERIZAR LA VIDA DEMOCRÁTICA.

8.- QUE UNO DE LOS FINES FUNDAMENTALES DE LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTE EN GENERAR EN FORMA PERMANENTE CONDICIONES DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LAS ELECCIONES MEDIANTE RESTRICCIONES ESPECÍFICAS, COMO LA PROMOCIÓN PERSONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE CUALQUIERA DE LOS PODERES DE LA UNIÓN; DE LOS PODERES LOCALES; ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO, MEDIANTE PROPAGANDA INSTITUCIONAL, POR ELLO CORRESPONDE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VELAR EN FORMA PERMANENTE POR SU DEBIDO CUMPLIMIENTO Y, EN SU CASO, SANCIONAR SU INOBSERVANCIA.

9.- EN EL SUPUESTO DE QUE COMO RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN SE DETECTARA PROPAGANDA CONTRARIA A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO ELECTORAL, LOS VOCALES DEBERÁN LEVANTAR UN ACTA EN LA QUE SE PRECISEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR ACOMPAÑÁNDOSE DE PRUEBAS TÉCNICAS QUE LA SOPORTEN Y REMITIRÁN DICHA DOCUMENTACIÓN A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA QUE ÉSTA LA EXAMINE Y DETERMINE, EN SU CASO, EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE.

A SIMPLE VISTA SE DEDUCE INDUBITABLEMENTE, (SIC) QUE ESTAMOS ANTE PLENAS VIOLACIONES DE HECHO A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y PENAL SI SE DA LA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DESPLEGADOS POR LA LEGISLADORA FEDERAL TANTO PARA EL EVENTO EN MENCIÓN COMO DE LOS APOYOS OTORGADOS.

ADEMÁS CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE ENCUADRAN UNA CONDUCTA ANTICIPADA, EN LA PROMOCIÓN DE SU IMAGEN PERSONAL HACIA LA POBLACIÓN EN GENERAL, YA QUE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

DIPUTADA FEDERAL LICENCIADA CRISTINA RUIZ SANDOVAL, ES SUJETO DE LOS CÓDIGOS ELECTORALES, LEYES Y REGLAMENTOS, TIENE OBJETIVO AL PROMOCIONAR Y PUBLICITAR SUS PROGRAMAS Y PLATAFORMA ELECTORAL, TIENE LA TEMPORALIDAD AL REALIZAR PROMOCIÓN PERSONAL FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, Y TIENE IMPACTO AL LLEGAR A TODA LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN.

PRUEBAS

1.- OFREZCO LAS SIGUIENTES PRUEBAS PARA FORTALECER MI DICH.

A).- INVITACIÓN AL EVENTO DENOMINADO '1 INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS' DE LA DIPUTADA FEDERAL CRISTINA RUIZ SANDOVAL.

B).- IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DEL EVENTO PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DE LA DIPUTADA FEDERAL CRISTINA RUIZ SANDOVAL.

C).- IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE EVENTOS DE ENTREGA DE APOYOS ALIMENTARIOS A LA POBLACIÓN POR PARTE DE LA DIPUTADA FEDERAL CRISTINA RUIZ SANDOVAL

D).- IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE ENTREGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN A LA POBLACIÓN POR PARTE DE LA DIPUTADA FEDERAL CRISTINA RUIZ SANDOVAL

E).- IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE BARDAS PINTADAS ALUDIENDO AL PRIMER INFORME DE LA DIPUTADA FEDERAL CRISTINA RUIZ SANDOVAL

F).- IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE ESPECTACULARES MÓVILES ALUDIENDO AL PRIMER INFORME DE LA DIPUTADA FEDERAL CRISTINA RUIZ SANDOVAL

2.- LA PRESUNCIONAL.- EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, EN TODO LO QUE BENEFICIE A MI PRETENSIÓN.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MI PRETENSIÓN.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO ANTE USTED SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- TENER POR PRESENTADA FORMAL DENUNCIA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ESCRITO;

SEGUNDO.- TENER POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE ESCRITO Y ACORDAR SU ADMISIÓN Y DESAHOGO;

TERCERO.- SE DESAHOGUE EL PROCEDIMIENTO EN TODOS SUS TÉRMINOS, SE APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LA C. DIPUTADA FEDERAL LICENCIADA CRISTINA RUIZ SANDOVAL. POR LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DENUNCIADA Y LOS QUE RESULTEN;

CUARTO.- TOMAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS A FIN DE QUE NO SE OCULTE O DESTRUYA EL MATERIAL PROBATORIO.”

(...)”

Anexó a dicho escrito para acreditar sus afirmaciones:

- a) Una invitación al evento denominado “I Informe de actividades legislativas de la diputada federal Cristina Ruiz Sandoval”.
- b) Veintiséis imágenes relativas a los hechos que refiere la denunciante en su escrito de queja.
- c) La presuncional y la instrumental de actuaciones.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INCOMPETENCIA. Mediante proveído de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó, entre otros aspectos, radicar la queja por la vía del procedimiento administrativo ordinario sancionador, así mismo, ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente, al actualizarse en el presente asunto la causal de **improcedencia por incompetencia** prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil catorce, de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en el artículo 366, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Que en términos de lo establecido en el artículo 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la queja, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

En ese sentido, conviene señalar que la C. Paola Velasco Lara, en síntesis, denuncia lo siguiente:

- La realización de actos tendientes a promocionar de manera anticipada y personalizada a la C. Cristina Ruiz Sandoval, Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 21 Distrito Electoral Federal en Naucalpan de Juárez, Estado de México, mediante la difusión de anuncios espectaculares, vinilonas, bardas, engomados en los medallones de transporte público y espectaculares móviles montados en plataformas de camionetas, referentes a su primer informe de gobierno, lo que no solo se circunscribió al distrito electoral que representa, sino que inclusive colocó propaganda en el municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México, lo que en su concepto vulnera lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el numeral 228, párrafo 5, y 342, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez sentado lo anterior, este órgano resolutor estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012, se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**
- Las infracciones de las que tome conocimiento, **deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y**

siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los procesos electorales federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que este órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales, acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

Además de las reglas de competencia ya referidas en los criterios analizados previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de apelación en comento, estableció entre otras cosas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

- Que en el caso de que la propaganda objeto de la denuncia no identifique la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual el denunciado se promueve, la autoridad deberá asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente, en razón de no contar de inicio con elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral.
- Que dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad:

A) Si se corrobora su competencia, decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

B) Si no se corrobora, determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

- De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional estableció, que deberá procederse dependiendo del tipo de procedimiento de que se trate, es decir, que si el procedimiento de sanción es ordinario, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado; en cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, que presuntamente constituyen la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el dispositivo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que contiene el supuesto de excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que este órgano colegiado advierte que las conductas en cuestión no encuadran en ninguno de los cinco supuestos de competencia ya analizados previamente.

Si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el dispositivo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que del análisis a los argumentos esgrimidos por el denunciante y los elementos de prueba aportados, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso con una elección local que fuera indivisible de aquella; tampoco se observa que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización por parte del Instituto Federal Electoral de elecciones locales, en este caso en el Estado de México.

En tal sentido, y como se evidenció en la primera parte del presente apartado, siguiendo el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, esta autoridad considera necesario establecer el siguiente método para el análisis del presente caso:

1.- El primer punto de análisis cuando se presenta una queja en la que se alude violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ser el hecho de si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un

proceso electoral federal o en un proceso local del cual pudiera derivarse competencia para este órgano constitucional autónomo o para alguna autoridad local en materia electoral, pues ante tal circunstancia se podría definir si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales.

2.- El segundo nivel de estudio, al que debería abocarse la autoridad que tomara conocimiento de la denuncia por presuntas violaciones al contenido del referido artículo 134 de la Carta Magna, sería entrar al estudio de si el ámbito de competencia de la misma debe ser federal o bien si compete a una autoridad del ámbito local su conocimiento.

3.- Un tercer y último supuesto (al que se arribará siempre y cuando llegara a estimar que la propaganda denunciada incide en un proceso electoral, y que el conocimiento de la misma corresponde a la autoridad federal), sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional o también del artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el presente caso, siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide en un proceso electoral federal, o bien, en un proceso local del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Federal Electoral o hacia una autoridad electoral local, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que la propaganda a que alude el impetrante, fue presuntamente difundida a partir del mes de noviembre de dos mil trece en los municipios de Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz en el Estado de México.

Por tal motivo, y considerando que el proceso electoral federal 2011-2012, concluyó en el mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que el siguiente proceso electoral federal dará inicio en el mes de octubre de dos mil catorce, debe asentarse que de la difusión de la propaganda denunciada en las fechas ya referidas, no es posible advertir algún impacto en el proceso electoral federal que recién había concluido ni en el próximo a iniciar.

De igual modo, es de destacarse como hecho público y notorio que al día de hoy no existe fecha para el desarrollo de algún proceso electoral en el estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

En tal virtud, resulta indubitable que **la queja materia de conocimiento, se presentó fuera de cualquier contienda electoral federal,** por lo que no se cumple con el requisito de temporalidad para que esta autoridad federal electoral asuma la competencia del consabido motivo de inconformidad, esto es, que incida de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal.

En efecto, del análisis realizado a la temporalidad en que se dio la difusión de la propaganda denunciada (noviembre y diciembre de dos mil trece), se desprende que la misma no genera impacto de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal.

Asimismo, no pasa desapercibido que el denunciante en su escrito primigenio refiere también la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es la excepción a la regla general contemplada en el artículo 134 constitucional, al referirse al informe anual de labores o gestión de la servidora pública, sin embargo, como ya se ha dicho anteriormente, solo sería competencia de esta autoridad en el supuesto de que la promoción denunciada pudiera incidir en un proceso electoral federal o en un proceso local, en cuyo caso dependiendo del caso, se podría derivar la competencia para este órgano constitucional autónomo o para alguna autoridad local en materia electoral.

De esta manera, para el caso del proceso electoral federal, el mismo inicia en términos del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el mes de octubre del año previo al de la elección (2014), por lo que no se advierte que los hechos denunciados presuntamente realizados durante los meses de noviembre y diciembre de 2013 puedan incidir en dicho proceso.

Por otra parte, el quejoso en su escrito de denuncia, de forma genérica, alude a la posible realización de actos anticipados de campaña, sin embargo, no fundamenta ni motiva dicha aseveración, por lo que al no advertir de sus argumentos ni de las pruebas que aportó indicios suficientes para la constitución de esa infracción en relación con un proceso electoral federal, se determina que no es posible entablar un juicio de reproche a tal alegación.

En tal virtud, toda vez que esta autoridad carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos denunciados, de ninguna forma

prejuzga sobre el tipo de propaganda utilizada para dar difusión al informe de gestión y a los diversos eventos realizados por la C. Cristina Ruiz Sandoval, Diputada Federal en el Estado de México, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación.

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral federal considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

“Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

(...)

*2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:*

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **declarar la improcedencia por incompetencia** de la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo

29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues los hechos denunciados, no son competencia de esta autoridad.

TERCERO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Los preceptos señalados con antelación a la letra dicen:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

De los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución General de la República, se advierte que los Diputados, en tanto representantes de elección popular, son servidores públicos susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, y que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 2, establece que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos federales establecidos en el artículo 108 constitucional donde están incluidos los Diputados y que en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la dicha Ley, entre otras la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

ARTICULO 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.*

ARTICULO 3.- *En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*

- I.-** Las Cámaras de Senadores y **Diputados del Congreso de la Unión;**
- II.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- III.-** La Secretaría de la Función Pública;
Fracción reformada DOF 26-12-2005
- IV.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- V.-** Los tribunales de trabajo y agrarios;
- VI.-** El Instituto Federal Electoral;
- VII.-** La Auditoría Superior de la Federación;
- VIII.-** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- IX.-** El Banco de México, y
- X.-** Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

De modo que, será responsabilidad de los sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, tal y como se establece en el artículo 7 de la mencionada legislación.

Por tanto, se considera que la Cámara de Diputados, es la entidad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas que se pretenden atribuir a la C. Cristina Ruiz Sandoval, Diputada Federal, en términos de lo anteriormente expuesto.

En tal virtud, esta autoridad determina **remitir el presente asunto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,** toda vez que resulta ser el órgano competente para sustanciar y resolver este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir a dicho órgano el original de las actuaciones que integran el presente asunto, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como la denuncia para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que en su escrito de queja, la C. Paola Velasco Labra solicita a esta institución tomar las medidas precautorias a fin de que no se oculte o destruya el material probatorio.

En consideración de esta autoridad, dicha petición es improcedente, puesto que, como ya ha sido señalado a lo largo de esta determinación, el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para conocer, y en su caso, pronunciarse respecto de los comportamientos que constituyen la inconformidad planteada por el quejoso.

En ese tenor, la petición planteada por la promovente, y el posible pronunciamiento que respecto a su procedencia o no pudiera llegar a ocurrir, habrá de ser atendido por el órgano competente, a quien le corresponderá el análisis de los hechos sometidos a consideración en el escrito inicial.

QUINTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 2 y 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, numeral 1, inciso z) del citado código electoral, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada en contra de la C. Cristina Ruiz Sandoval, Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de México, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. En tal virtud, conforme al considerando **TERCERO** de la presente resolución, **gírese** atento oficio a **la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remitiendo** a dicha Cámara el original de la denuncia y anexos que la acompañan, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para debida constancia.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.